

UN DERECHO MILENARIO VIGENTE (El Tribunal de las Aguas de Valencia)

1. LAS AGUAS EN LOS FUEROS DE VALENCIA

Tras la abolición del Derecho foral valenciano, mediado el siglo XVIII, don Vicente Branchat recibió el encargo de recopilar las normas referidas al Real Patrimonio en el Reino de Valencia. Este jurista, que desempeñaba el cargo de asesor de Intendencia, llevó a cabo un amplio estudio de la jurisdicción del bayle general, que era el oficial real responsable del cuidado de los derechos y regalías correspondientes al Real Patrimonio. En el capítulo VI de su *Tratado*¹, se refirió a la materia de aguas, reconociendo los derechos del rey en todos los ríos y aguas públicas del reino y en las particulares que naciesen en pueblos de realengo. Basaba su estudio en los antiguos privilegios, algunos de ellos concedidos en tiempos de la reconquista por el propio rey don Jaime.

Las cuestiones de aguas se contemplan en los Fueros de Valencia, en el libro III, rúbrica XVI: «*De servitut daygua e daltres coses*», existiendo alguna otra norma dispersa, como en el libro IX, rúbrica XII: «*De departiment de coses*»². Los fueros valencianos dedican muy pocas normas a la materia de riegos; se recogen casi todas en una rúbrica titulada «*De Cequiers*» (*Fori...*, IX-XXXI, fol. 247 v.^o).

¹ Vicente BRANCHAT, *Tratado de los Derechos y Regalías que corresponden al Real Patrimonio en el reyno de Valencia*. Valencia 1784, t. I, p. 295.

² *Fori Regni Valentiae*, Valencia 1547-1548. Fol. 88, v.^o y fol 207 v.^o

2. LA PROPIEDAD DE LAS AGUAS

En principio el monarca, por derecho de conquista, era dueño de todas las tierras ganadas al enemigo y por consiguiente de las aguas. Aunque por determinados privilegios fue haciendo algunas concesiones sobre la propiedad y uso de las aguas, se mantenía el carácter público de los cursos de agua más importantes «*tots e qualsevol flums navegables*»; así quedaba reconocido en un fuero de Jaime I que decía: «*Tots los flums els ports de les aygues dolces o de la mar son publichs, e comuns a tots*»³.

Posteriormente, en un privilegio del rey Pedro el Ceremonioso de 1369, se insistía en la jurisdicción del monarca para conocer los pleitos sobre las aguas, sus riberas y molinos en ellas ubicados, otorgando la competencia al bayle general⁴.

USO DE LAS AGUAS PÚBLICAS

No obstante, ni el rey conquistador ni sus sucesores podían ignorar la existencia de un sistema de riegos que funcionaba, no sólo en la huerta de Valencia, sino en otras comarcas del reino que se regían, en algunos casos, por normas cuyo origen precedía a la llegada de los cristianos. En la zona de Orihuela y de Elche parte de las normas que regulaban el uso del agua y de las acequias procedía de tiempos de Alfonso X. Gandía conserva normas de finales del siglo XIV⁵, pero en uno y otro caso se supone la existencia de raíces anteriores.

En la mayoría de ordenanzas municipales se incluían normas regulando la conservación de acequias o nombramiento de cequieros. En el siglo XVIII, Fernández de Mesa, al estudiar las jurisdicciones especiales, reconoce la plena vigencia del que denomina juez visitador de la acequia real de Alcira, cuya capacidad, en materia de distribución de aguas, resolvía los pleitos sin mayor apelación⁶.

³ *Fori*, IX-12-11. Jaime I, fol 208 vº

⁴ *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni valentiae*. Pedro II, priv. 106, fol.136 vº.

⁵ Generalmente las comunidades de regantes se promovían ante las necesidades de agua para el riego. Los agricultores financiaban la construcción de un azud en el río, así como las necesarias acequias. A veces la organización dependía del municipio. En el caso de Gandía, en el libro de ordenanzas de la villa, en su capítulo 53 se recoge un acuerdo fechado en 1380 sobre la elección de «cequiers». Otros acuerdos, de fechas posteriores, regulan la toma de aguas, el riego y la monda de acequias (*El llibre d'Establiments de Gandia*, a cura de Ferran Garcia, Gandia 1987)

⁶ Tomás Manuel FERNÁNDEZ DE MESA, *Arte historica y legal de conocer la fuerza y uso de los Derechos Nacional y Romano en España*, Valencia 1747, p.160

Estos regadíos se suponen fruto de la laboriosidad de los árabes que supieron desarrollar un sistema de riego, quizá mejorando el originario de época romana, al menos así se pretende justificar basándose en ciertos hallazgos arqueológicos, consistentes en partidores de agua de las acequias que se pudieron datar como originarios del siglo II después de JC. No obstante, el origen romano del sistema de riegos es muy discutible; Borrull intentó localizar, sin éxito, pruebas de la romanidad de las acequias⁷. Lo cierto es que los impulsores del riego y las labores del campo fueron los musulmanes una prueba de ello, aunque relativa, es la descripción que hace el geógrafo Xerif Aledris, de mediados del siglo XII, que menciona la huerta de Valencia, al describir la ciudad: «*está sobre el río corriente, cuyas aguas se aprovechan en el regadío de los sembrados, y en sus jardines, y en la frescura de sus huertas y casas de campo*»⁸.

EL RIEGO Y LA AGRICULTURA EN LA VEGA DE VALENCIA

Respecto al riego, los fueros establecen que el agua es propiedad de quien posea las tierras en que ésta nace⁹, que la puede usar libremente, sin impedimento alguno y los vecinos aprovechar aquella que le sobre. El agua que discurre por cauces mayores también es de uso general, pero costumbres inmemoriales y privilegios reales permiten un tratamiento singular en materia de riegos. La estructura básica la forman los azudes que suben el nivel del río y permiten que el agua discurra por la acequia. Tanto el azud como los canales de riego son propiedad de los regantes, que son también dueños de la tierra que va a recibir el agua. El caudal que se recibe es propiedad común de la sociedad de regantes siendo, en consecuencia, un derecho ligado a la propiedad de la tierra¹⁰.

Los cronistas y viajeros árabes ya mencionaban la fertilidad de la vega valenciana, sus huertos y jardines. Por un privilegio de enero de 1239, el rey don Jaime concedía la propiedad de las acequias –mayores, mediocres y menores–, con excepción de la de Moncada, a la ciudad de Valencia. para que pudiesen regar «*segons que antiguament es, e fo stablit, e acostumat en temps de sarrahins*»¹¹.

De hecho la organización del riego de la particular contribución de la ciudad de Valencia se repartía entre dos instituciones, cuyo patrón difiere. Unas son de carácter privado y su modelo se encuentra representado en las asociaciones de regantes de las acequias. La otra, de carácter público, es la conocida como Francos y Marjales,

⁷ FRANCISCO JAVIER BORRULL VILANOVA, *Discurso sobre la distribución de las aguas del Turia y deber de conservarse el Tribunal de los Acequeros de Valencia*. Valencia 1828, p. 29.

⁸ *Descripción de España de Xerif Aledris, conocido por el Nubiense*. Con traducción y notas de don Josef Antonio Conde. Madrid 1799, p. 66.

⁹ *Fori*, III-16-36, Pedro II, en 1342, fol 90 v^o

¹⁰ THOMAS F. GLICK, *Regadío y sociedad en la Valencia Medieval*. Valencia 1988. Estudia las comunidades de regantes de la Valencia medieval y en especial de su huerta

¹¹ *Aureum Opus.*, Jaime I, priv. 8, fol 2 v^o. Se corresponde con *Fori*, III-16-35

cuya función era el control y distribución de las aguas de riego en la zona de marjales que rodeaba la ciudad, dentro del ámbito del municipio de Valencia, abasteciéndose de los sobrantes de las acequias de Favara, Rovella, Mestalla y Rascaña.

La jurisdicción de Francos y Marjales les fue otorgada a los jurados de la ciudad de Valencia, por un privilegio de Pedro el Ceremonioso fechado en Barcelona en 16 de agosto de 1386¹², posteriormente confirmado por Fernando el Católico, en las Cortes de 1510, al aprobar una Concordia entre el Consell de la ciudad de Valencia y el Cabildo eclesiástico¹³.

Se trataba de un intento de poner en cultivo las zonas pantanosas ubicadas a ambos márgenes del río Guadalaviar, en el término municipal de Valencia. Estas normas pretendían facilitar la desecación y parcelación de los marjales, no sólo para su explotación agrícola, sino por cuestiones sanitarias. Comprendía el margen izquierdo del río y hasta el término de Catarroja «... *lochs de ruçaffa e d'al-fafar e de altres fos e sia tornada marjalenuca e erma specialment per enrruina-met de les cequies, braçals e scorredors de les aygues.* ». El Cabildo, en la citada Concordia condonaba, a perpetuidad, el pago de censos y pensiones, así como eximía por diez años del diezmo, a las tierras comprendidas entre el río Guadalaviar y el río seco de Catarroja. La jurisdicción sobre estos marjales, incluidas sus acequias y brazales, con exclusión de la acequia real de Moncada, competía a los jurados de la ciudad de Valencia, que contaban con un acequero-administrador. En las Cortes de 1510 se trata de algunas cuestiones específicas, en materia de jurisdicción, sobre estos marjales. Se hace mención de los conflictos surgidos entre la ciudad de Valencia, el bayle general y otros oficiales del rey, que se zanjan reconociéndose los anteriores privilegios de la ciudad¹⁴.

Con la reorganización del municipio valenciano, a partir de 1707, tras la abolición de los fueros, la autoridad de los jurados fue sustituida por la del corregidor-alcalde y la del acequero por un comisario, en quien la primera autoridad municipal delegaba la función judicial, hasta que en 1835 se procedió a la reorganización de la Administración de Justicia, siendo absorbida esta función por la jurisdicción ordinaria.

LAS ACEQUIAS Y LOS CEQUIERS

Las distintas acequias se conocen por sus nombres tradicionales, cuyo origen se pierde en tiempos remotos, aunque suele estar referido a la partida en que se ubica. El privilegio de 1239 sólo citaba expresamente la acequia que iba hasta

¹² *Aureum Opus*, Pedro II, priv. 133, fol 148 *Provisio sobre les terres de les marjals*

¹³ Ferran LLUCH CEBRIÀ y Lluís BELTRÁN LLOPIS, *Las Acequias de Francos, Marjales y Extremales de la Ciudad de Valencia*, Valencia 1991.

¹⁴ *Furs e Actes de Cort*, *Monçó 1510*. Valencia 1511, fol. 9vº. *Rubrica de la jurisdicció dels marjals y Rubrica de la jurisdicció e conexença de les cequies e aygues*

Puzol, para exceptuarla de la donación «*exceptat la cequia real qui va a Puçol*», al parecer por motivos fiscales, sin que en este documento se mencione el nombre de las restantes acequias. La de Puzol se denominaría más tarde de Moncada o simplemente real, y pasaría a ser propiedad de los cultivadores de sus márgenes por privilegio real, que hacía donación de sus derechos a cambio de un servicio –venta– de 5.000 sueldos ¹⁵.

Las acequias de la huerta de Valencia eran siete, aunque posteriormente una de ellas, la de Quart, se dividió dando lugar a una octava acequia denominada Faytanar y Benacher. Las acequias se suelen agrupar de acuerdo con su ubicación al lado derecho o izquierdo del río Turia. La llamada a ocupar los sillones del Tribunal de las Aguas, que hace el alguacil, sigue el mismo orden en que se ubican sus azudes:

Lado derecho: Quart. Faitanar-Benacher. Mislata. Favara. Robella.

Lado Izquierdo: Mestalla. Tormos. Rascaña.

Cada acequia tiene su singularidad y sus propias ordenanzas. La de Rovella atravesaba la ciudad, para terminar en la huerta de Ruzafa, por lo que a veces se la cita como acequia de Ruzafa. Tenía gran importancia para el saneamiento de la ciudad ya que, una vez a la semana –los sábados–, se abrían sus cuatro compuertas a un tiempo, soltando el agua con el fin de que arrastrase las inmundicias y animales muertos, que habían sido arrojados a sus canales, como si éstos fuesen un vertedero. Además, sus aguas producían diariamente la energía necesaria para mover los molinos, lavado de tejidos, tintes, curtidos y en general para accionar la maquinaria de la industria localizada en el perímetro urbano.

ESCASEZ DE AGUA

Los diversos aprovechamientos del agua procedente del río Turia, desde el transporte –madera– hasta el consumo humano, no sólo por la ciudad, sino a través de las poblaciones ribereñas, daban lugar a que la falta de agua supusiese un grave quebranto. En ciertas industrias, para su proceso productivo era imprescindible el uso del agua –fábricas de papel, tintes textiles...–; por ello la regulación de su uso en períodos de estiaje se hacía muy precisa. La acequia de Moncada, estaba obligada, por un privilegio de Jaime II en 1321, a trasvasar agua en tiempo de sequía a las acequias de Ruzafa, Mestalla, Favara y Rascaña ¹⁶. El problema de la carestía de agua fue motivo de preocupación para gobernantes y agri-

¹⁵ *Aureum Opus* ..., Jaime I, priv 78, en 1268, fol. 23 vº.

¹⁶ *Aureum Opus*..., Jaime II, priv 138 en 1321, fol 72

cultores. Los períodos de sequía, como el de las riadas, han sido constantes –cíclicos–, con algunas crisis más agudas. En el siglo xv, un período de reiterada falta de agua, en varios años continuados que culminaron en 1455, tuvo gran resonancia, siendo recogido por los cronistas de la época como la Gran Secada del Reino de Valencia: «*molts rius se son sequats; la major part de les fonts seques. molts lochs no tenen aygua per poder veure; l'Albufera de Valencia totalment venir a sequar, que noy romas hun pex, los esplets e fruyts de les terres son perduts per la gran sequada...*»¹⁷.

Desde Alzira a Murviedro, que es tanto decir como desde el Júcar al Palancia, los pleitos de aguas eran constantes. Su difícil solución daba lugar a que los litigios se dilatasen de forma indefinida, repitiéndose una y otra vez las mismas cuestiones. En 1375, el Consejo de la ciudad, en previsión de futuras sequías acordó intentar el trasvase de parte del caudal del Júcar al Turia-Guadalaviar. Se contrató a expertos –*livelladors o mestres de la dita art*– que vinieron de Barcelona, Manresa y Valencia. Estudiaron el recorrido desde el castillo de Tous, pasando por Carlet, Alginet y Picasent, hasta Torrente y Manises, uniéndose al caudal del Turia; el presupuesto alcanzaba las 40.000 libras; se acordó solicitar licencia del rey y convenirse con los pueblos por los que debía discurrir dicha acequia de trasvase¹⁸.

En 1321, Jaime II concedió un privilegio previendo tiempos de escasez de agua; en éste se regulaba el reparto del agua del río Turia entre la ciudad de Valencia y las poblaciones ribereñas, Pedralba, Benaguacil, Villamarchante y Ribarroja, estableciéndose turnos para la toma de aguas¹⁹.

En 1587 mossen Gaspar García de Truxillo, sacerdote, rector de Campanar, presentó a los jurados de la ciudad de Valencia un proyecto para travasar agua del río Júcar con el fin de que se pudiese regar en el llano de Quart y los pueblos próximos, solicitaba la ayuda de 50 libras para llevar a cabo la visita a lugares de toma de aguas y otras obras a realizar, así como el auxilio de expertos, proponiendo que le acompañasen don Cristóbal Canoguera, Gaspar Gregori *fuster*, Joan den Buesa *pedrapiquer* y Agosti Roca *obrer de vila*²⁰. Un mes más tarde ya habían visitado la zona y don Cristóbal Canoguera emitía su informe; fueron a un lugar llamado «*Barranch de lalgodexa de boxet terme de la baronía de Cortes a la vora del aygua del riu Xuquer*», en donde se podía construir un azud

¹⁷ *Dietari del capellà d'Anfos el magnánim* Transcripción de J. Sanchis Sivera. Valencia 1932, p.198. «*De la gran secada*»

¹⁸ *Libre de Memories de diversos sucesos e fets memorables e de coses senyalades de la citat e rgne de Valencia (1308-1644)* Valencia 1930 Introducció y notes de Salvador Carreres Zacares t. I, p.116-117. José MARTINEZ ORTIZ, «Precedente histórico del trasvase Júcar-Turia (Un proyecto de construcción del cauce y aprovechamiento de las aguas del siglo XIV)», en *Actas del I^{er} Congreso de Historia del País Valenciano* Valencia 1980. t II, p. 527-538.

¹⁹ *Aureum Opus...*, Jaime II, priv. 135 en 1321. fol. 71, v^o.

²⁰ AMV, *Manual de Consells*, 111, fol. 383. El proyecto lleva fecha de 11 de abril de 1587 En fols. 454-458 el informe de don Cristóbal Çarçola

con «*una gola de amplaria de doscents palms*». En el lugar existía cal y piedra en abundancia y estaba próximo al castillo de Madrona. El proyecto era llevar el agua por un canal hasta el río Quernes y Macastre. Se trataba de un plan muy ambicioso, que suponía mejorar el riego en las localidades de Real, Lombay, Carlet, Antella, Thous, Alcudia, Guadasuar, Algemesí, Cotes, Pardines, Alginet, Benifayó, Almusafes, Sollana, Espioca, o bien través Thous llegar a Godelleta y Quart. De momento se preveía un gasto de 250.000 ducados para bajar el agua del río a la acequia madre. Evidentemente este no fue más que otros de los muchos proyectos que se imaginaron; no obstante, su planteamiento nos permite tener una idea aproximada del aprecio que se tenía por el agua y de los planes que se elaboraban para obtener el máximo aprovechamiento del caudal de los ríos.

Por contraste con la secular escasez de agua, en tiempos pasados como hoy en día, se daban de inundaciones episódicas; durante unas horas o incluso días llovía de forma torrencial, superándose la capacidad de almacenamiento y transporte de aguas. Ahora creemos conocer la mecánica de estas lluvias, pero en aquellos tiempos no había forma alguna de prever tal abundancia de agua ni las riadas que se formaban. No sólo se perdían cosechas sino que se obstruían acequias, canales y se deterioraba una serie de industrias afines en las que el agua era el principal motor.

En los molinos vemos un claro ejemplo de cómo se defendía el derecho sobre el agua en industrias ajenas a la agricultura. Para los molinos suponía la obtención de fuerza motriz; por eso no es raro ver cómo se lucha por mantener vivo el derecho a su uso, aun en situaciones anómalas. En 1591 el notario José Sancho se dirigió al justicia civil con el fin de dejar constancia de que era propietario de una alquería sita en Ruzafa, en la que se ubicaba el molino harinero, «*moli de Conte*», que antes había sido de Frígola y luego de Ximeno, que teniendo éste el empleo de «*scriva de sala*» incurría en incompatibilidad, pues los Fueros no permitía ejercer ambas actividades. Por esta causa, el molino había dejado de moler por algún tiempo, pero se había mantenido el pago de censos y demás gastos, como si se mantuviese en activo. Evidentemente pretendía que no se perdiese el derecho a recibir el agua, que le llegaba a través de un canal de la acequia de Favara «*per un bras que esta prop de la alqueria*», ya que su pérdida supondría una total devaluación de la hacienda²¹.

LA CONFLICTIVIDAD EN LAS VÍAS FLUVIALES

No sólo se producen conflictos de intereses entre los regantes, también se dan entre las propias comunidades entre sí y con terceras personas. Los más fre-

²¹ ARV, Justicia Civil, caja 4347

cuentas se refieren a la conservación de la obra e instalaciones de las acequias, los azudes, partidores y otros elementos comunes.

Normalmente, con los problemas que surgían entre las comunidades, si no llegaban a un entendimiento, se solía acudir al arbitraje del gobernador, cuya autoridad es reconocida, aunque sea por vía indirecta, en el *Stil de la Governació*, cuando en su primer capítulo trata de que el gobernador conoce de los delitos cometidos por los «*cequiers e altres Ferma de officials de ciutats, viles Real de dit regne*»²².

Aunque los conflictos sobre riegos se solían resolver en los tribunales constituidos por los propios regadores, es frecuente que alguna de las partes acuda ante otros tribunales, como el de Gobernación e incluso al del justicia civil, para resolver cuestiones tangenciales, generalmente para que se les reconozca algún derecho particular que ven amenazado por acciones de terceros, lo que se llama *Ferma de dret*. En 1518, el notario Frances Ferrer, en nombre de los regantes del brazo de Na Maria de la acequia de Rascanya, solicitó que se les reconociese a los regantes de dicho brazo que, desde tiempo inmemorial tomaban, del *roll* que estaba frente a la alquería de Magencosa, tan sólo el agua que necesitaban y terminado el riego cerraban de nuevo el *roll*. Aunque se les había sancionado con 60 *sous* por no cerrar el *roll*, ellos no habían cometido tal infracción. También dejaban constancia de que las aguas del ramal llegaban hasta el molino de Gaspar Alegret, pero esta cuestión no tenía nada que ver con ellos²³.

En 1541, Miguel Joan Forés, ciudadano, se dirigió a la Corte del gobernador alegando que, desde hacía algún tiempo, seguía un contencioso contra Pere Terraça, labrador, porque éste le negaba el derecho a regar usando las aguas de un ramal de la acequia de Tormos, a pesar de que lo venía haciendo desde tiempo atrás; incluso había presentado una *Ferma de dret*, intentando consolidar su derecho. En el conflicto intervino como juez el cequero, que resolvió contra Forés, pero este apeló ante los vehedores y éstos revocaron la decisión del cequero. Ahora es Terraça el que tiene un recurso presentado; por ello solicita del gobernador que mientras no se resuelva su petición se deje sin efecto la *Ferma de dret* que se concedió a Fores²⁴. Aunque el proceso está incompleto, quizá nunca concluyese, nos sirve para confirmar qué tipo de cuestiones eran las que, en materia de riego, solía debatirse en los tribunales ordinarios. También el justicia civil interviene ocasionalmente, aunque no se trate de cuestiones de riego; la acequia o el agua que por ella circula es el factor desencadenante, se trata de males causados por el desbordamiento de las aguas,

²² Fori ., «In extravagantí», fol 52.

²³ ARV, *Gobernación*, caja 4401, núm. 46 El expediente del proceso sólo contiene la solicitud del notario y unas anotaciones dirigiéndose a mossen Johan de la Torre, caballero de la Orden de San Joan, que presente alegaciones, si lo desea.

²⁴ ARV, *Gobernación*, caja 4422, núm. 449.

cosa que no es frecuente que suceda salvo caso de riadas. Cuando fallan las previsiones y el cauce se desborda cada cual debe asumir sus daños; no obstante, siempre se dan problemas marginales que hacen intervenir a la Justicia, es el caso de averías en bienes arrendados o de propiedad compartida, por ejemplo los molinos. El 16 de septiembre de 1590 se produjo una fuerte riada, no tanto como la del año anterior que destruyó dos puentes y arruinó parte de la muralla ²⁵, pero fue suficiente para que se desbordase la acequia de Mestalla arrastrando fuera de su cauce gran cantidad de barro y hierbajos. El caso es que dos molinos, el de Sentpere y el de Saposa, que se ubicaban a espaldas del Palacio Real, uno en la «volta del Rosinyol» y el otro junto a «la casa dels leons», quedaron ambos cubiertos de barro y residuos «runa y brosa». Repararlos costaba 200 libras cada uno; los comparecientes no solicitaban nada, sólo dejaban constancia para efectos posteriores ²⁶.

3. EL TRIBUNAL DE LAS AGUAS

La primera noticia que tenemos de una jurisdicción especial para cuestiones de riegos la encontramos en un privilegio de Jaime II en 1318 en el que ordenaba que el justicia de Valencia no se entrometiese en cuestiones que eran competencia de los acequeros ²⁷. Más tarde el rey tendría que frenar incluso al bayle general para que no interfiriese en la jurisdicción de la comunidad de regantes; este privilegio de Jaime II en 1321 fue alegado sin éxito ante el rey, en 1775, por los síndicos, que pretendían la extensión de su jurisdicción al abastecimiento de agua a Valencia ²⁸.

No obstante, este tipo de tribunales de riegos no era nuevo; se sabe a ciencia cierta que ya existían en tiempo de los moros; incluso algunos autores aventuran una fecha de creación del tribunal de los acequeros, que delimitan entre los años 911 y 976, período en el que se supone que se llevó a cabo la canalización de las aguas ²⁹. Otros investigadores niegan la paternidad de los moros, que sólo supieron aprovechar unos sistemas construidos por sus antecesores en las tareas agrícolas ³⁰, pero es

²⁵ Iusep LOP, *De la Institució Govern Politich y Juridich, Costums y Observancies de la Fabrica Vella dita de Murs e Valls y Nova dita del Riu*. Valencia 1674, p. 401, 2 «Y avent estat estes avengudes en los any 1589 molt grans, causant molta ruina y danys de que tenintne noticia sa Magestat maná escriure la Real carta expresada n 7 sa data en 29 de Agost 1590»

²⁶ ARV, *Justicia Civil*, caja 4342. Procesos de don Pedro Luis Saposa de Boil y de Nofre Yazer Enyego, en septiembre de 1590.

²⁷ *Aureum Opus...*, Jaime II, priv, 89 en 1318, fol 60 v^o.

²⁸ José Antonio MARTÍNEZ BARA, «El Tribunal de las Aguas de Valencia de 1775 a 1780» en *Miscelánea de estudios dedicados a la memoria de Martínez Ferrando, archivero* Barcelona 1968, p. 515-533

²⁹ Vicente GINER BOIRA, *El Tribunal de las Aguas de Valencia*. Valencia 1988. Estima que fue creado en tiempos del califato de Abderramán III, alrededor del año 960.

³⁰ Ambrosio HUICI MIRANDA, *Historia musulmana de Valencia y su región*. Valencia 1970, t I. p. 154-162.

evidente que los musulmanes dictaron normas regulando el reparto de aguas. En un manuscrito de Derecho islámico que se conserva en el archivo de los condes de Orgaz, cuya copia se ha datado entre 1460 y 1485, trata de amplio tratado de Derecho civil, criminal y otros temas de carácter religioso; en total suma 366 capítulos, uno de los cuales se refiere al riego, estableciendo que la competencia es del alcalde, o del señor, y el castigo que se aplica por impedir el riego de otros es el de azotes³¹. Todavía hoy en día perduran algunas costumbres que evidencian la tradición musulmana, como la de reunirse junto a la iglesia mayor; no lo hacían dentro de ella como se solía hacer en las mezquitas, porque las autoridades cristianas no aceptaron que los moros entrasen en terreno sagrado. Otra costumbre es la de conceder la palabra señalando con el pie, o el sistema de medición del caudal concedido para regar, que se hace con una losa agujerada que limita el paso del agua, «Filá».

ELEMENTO PERSONAL

El principal protagonista es el labrador, propietario de la tierra y cultivador directo de la misma; éste será el que reúna la mayor capacidad, ya que éstos son los requisitos para ser elegido síndico de su acequia.

Aunque cada acequia tiene su propias ordenanzas, en general las normas son similares. Los regantes de cada una elegían, y siguen haciéndolo, a su síndico o representante, que estaba asistido por vocales en representación de cada uno de los brazos derivados de la acequia madre. El síndico era quien asistía a las sesiones de la junta o tribunal de acequeros.

El denunciado puede ser cualquier labrador o persona que perjudique al común de la acequia, al discurrir de sus aguas o a los campos de cultivo. En los últimos años se ha incrementado el uso de las acequias como vertederos de aguas residuales, a lo que las comunidades no ponen ninguna dificultad salvo que el agua vertida sea previamente depurada. Las industrias que no cumplen este requisito pueden ser denunciadas ante el tribunal, que sigue el mismo procedimiento que con los labradores, imponiendo sanciones que se suelen pagar religiosamente.

Al infractor se le convoca a juicio con una hoja que dice:

TRIBUNAL DE LES AIGÜES VALENCIA

El president del Tribunal de les Aigües de l'Horta de Valencia, cita a vosté per la present, per a que comparega davant del dit Tribunal, en la Plaça de la Seu, el proxim... a les dotze del migdia, a fi de respondre d'una denúncia formulada, en el apercebiment de ser sentenciat en rebeldia en cas de no compareixer

³¹ Vicent PONS ALOS, *De mudéjares a moriscos. el señorío de Sumacárcer en la Baja Edad Media*, Valencia 1993; Carmen BARCELÓ, *Un tratado catalán medieval de derecho islámico. El libro de la çuna e xara dels moros*. Cordoba 1989, cap 215, p. 57.

Los síndicos, reunidos una vez a la semana, cada jueves, a las 12 del mediodía en la puerta de los Apóstoles de la catedral de Valencia. En la mayoría de los Estatutos de las distintas acequias existe un capítulo que asume dicha obligación de concurrir semanalmente a dicho tribunal; así en el de la de Mestalla su capítulo XIX se refiere a «que el síndico procurador general deba acudir todos los jueves a la *Lonjeta* de la plaza de la Seo, a resolver y determinar las quejas de los regantes». Otras ordenanzas, como la de Robella, con un texto más tardío, en su artículo 69 dice que: «la Comunidad reconoce como Jurado el tribunal de acequeros de la Vega interin subsista con la organización que actualmente tiene o con otra que legalmente viniera a sustituirla».

Convocados por el andador celebran juicio sobre todas las reclamaciones que, en materia de riegos, se presentan ante ellos; se trata de denuncias de carácter verbal y que se resuelven en un proceso todo él de carácter verbal, incluso la sentencia, cuya autoridad nadie pone en duda.

El personal dependiente de la acequia se completa con los guardas, nombrados por cada acequia, que vigilan el reparto del agua y el estricto cumplimiento de las ordenanzas.

En alguna ocasión el común de una acequia, para evitarse complicaciones e incluso ahorro de salarios, adoptaba el sistema de arrendar la gestión un determinado servicio. En 1559, los comuneros Benacher y Faytanar celebraron un acuerdo asistiendo 47 de sus miembros y consideraron «...que es mes util expedient e convenient pera els dessus dits hereters que les dessus dites cequies se arrenden que no estiguen per los dits hereters, per so provehiren e ordenares que les dites cequies se arrenden a aquella persona ques trobará arrendades per menys preu, for e sequiadge per cascuna caffisada». El arriendo fue concedido por dos años a Juan Turmio, labrador y «cequier», con derecho a percibir dos sueldos y 10 dineros por cahizada y año, comprometiéndose a prestar sus servicios de acuerdo con sus capitulos «vells e novells», hasta la pascua de 1561³².

CARACTERES DEL PROCESO

La votación de la sentencia se hace tras breve consulta entre los síndicos excluido aquel de la acequia implicada en la falta que se denuncia. No intervie-

³² ARV, *Procesos Civiles* 1^a parte, letra S, núm.161 Se produjo la rotura de la acequia, «trench en los archs de Manises». El síndico, Pere Joan Ciscar, teniendo en cuenta la pérdida de agua durante varios días, que no sólo perjudicó a los labradores sino que motivó molestias a otros oficios, como a los olleros de Alaquas, impuso al arrendador una sanción, considerando que estaba obligado a conservar en buen estado la acequia, cosa que no había hecho. El proceso fue recurrido ante el Gobernador y posteriormente ante la Audiencia.

nen ni abogados ni procuradores, sólo el denunciante y el denunciado y aquellos testigos que éstos propongan. Glick apunta que los síndicos no actúan como un tribunal colegiado sino como un jurado, ya que el Tribunal de las Aguas no ejecuta las penas, sino que esta función la asume el síndico de cada acequia, de acuerdo con sus ordenanzas³³.

En cuanto a los caracteres del proceso, seguimos la obra del profesor Fairen, que ha profundizado en el estudio de los aspectos jurídicos de los sistemas de riego, mientras que la mayoría de investigadores centran su trabajo preferentemente en cuestiones agrícolas: sistemas de riego, canalización y distribución de aguas y problemas que puedan surgir en torno a estas cuestiones.

Por su singularidad cabe destacar como peculiares del Tribunal de las Aguas de Valencia, los siguientes caracteres:

– Publicidad: Cualquier persona puede acercarse a escuchar a los actores del proceso; tan sólo una verja de baja altura, que se instaló hace pocos años, aísla a los miembros del Tribunal de la gran multitud de curiosos que asisten cada jueves. Es notorio que desde hace más de mil años el Tribunal se ha reunido cada jueves, a las doce del mediodía, con rigurosa puntualidad, en el mismo lugar, en la puerta de los Apóstoles de la Seo de Valencia. Los síndicos se sientan en unos sillones que llevan el nombre de la acequia, pero esto es bastante reciente, antiguamente les bastaba con sacar uno de los bancos de la iglesia

– Oralidad: Todo queda dicho de palabra, en lengua valenciana, desde la denuncia hasta la defensa, e incluso la sentencia, sin que por esta causa se presenten mayores dificultades, ni se tergiversen los hechos. En consecuencia, no existe archivo documental de la gestión del Tribunal. Desde hace pocos años se está tomando nota de las sentencias dictadas; se trata de un simple talonario en el que se escribe el nombre del infractor, la infracción cometida y la sentencia dictada.

– Concentración: El proceso dura escasos minutos, el tiempo necesario para que el guarda denuncie los hechos, el acusado razone su defensa y el síndico-presidente dicte sentencia. En muy pocas ocasiones se requiere una segunda citación, tan sólo suele darse en aquellos casos en que hace falta comprobar algún hecho «in situ», visura.

– Economía: El proceso es gratuito, no se producen gastos, ya que los guardas dependen de las acequias y los gastos generales se cubren mediante reparto entre estas mismas. El único gasto procesal es el de posibles comprobaciones, en general dietas, que debe abonarlas quien solicita la prueba.

³³ GLICK, *Regadío y Sociedad* . . , p. 83.

Normalmente la sentencia oral dice que condena a: «pena, costes, danys y perjuins, en arreglo a ordenanza de la seua cequia». El presidente, tras emitir la sentencia condenatoria remite el fallo a la respectiva acequia, para que ésta obre segun dispongan sus ordenanzas, valorando su importe y gestionando el cobro.

ORDENANZAS DE LAS ACEQUIAS

Como cualquier otra asociación las comunidades de regantes, una vez reconocidas como tales por la autoridad competente, en este caso el gobernador, se regían por sus propios acuerdos que iban tomando los socios en capítulos o reuniones y que se conservaban en los libros de actas de cada acequia³⁴. Esta recopilación de actas y acuerdos son las que se consideran como las ordenanzas medievales. Cuando en el siglo XVIII, Felipe V ordenó que se redactasen las ordenanzas de cofradías, gremios, municipios... y cualquier otro tipo de asociación, redactándolas en lengua castellana, debidamente sistematizadas y articuladas, para que presentadas a través de la Audiencia fuesen corregidas o modificadas; fue a partir de entonces cuando se redactaron las ordenanzas que hoy se conservan, aunque mejoradas y adecuadas a las necesidades actuales.

Respecto a la antigüedad de las ordenanzas medievales, como ejemplo podemos referir el de las de la acequia de Mislata, de las que disponemos de un texto que, aunque no lleva fecha pueden datarse hacia mediados del siglo XIV. En ellas se trata de la conservación y cuidado de la acequia, distribución de aguas y realización de obras. También regula el pago del «cequiatge»; estas normas se encuentran copiadas en el documento de nombramiento de cequero, de 1415, en el que se arrienda este puesto por tres años, recordando la obligación de respetar las normas que se transcriben³⁵. Se ha seguido la obra de Jaubert de Passá³⁶, incluyendo la fecha de aprobación del Consejo de Castilla o en algún caso la del gobernador o del alcalde mayor de Valencia:

³⁴ F J BORRULL VILANOVA, *Tratado de la distribución de las aguas del río Turia y del Tribunal de los Acequeros de la Huerta de Valencia* Valencia 1831. En ellas (pp. 52-53), se refiere a los antiguos establecimientos de la acequia de Benacher y Faitanar, ordenanzas anteriores a 1488, con 86 artículos, a las que se les añadió 10 artículos en 1506, que fueron la base del texto presentado para la aprobación del monarca en 1734.

³⁵ M. Vicente FEBRER ROMAGUERA, «Las Ordenanzas medievales de la acequia de Mislata y los acequeros, venedores y otros cargos ocupados en su gobierno», en *Annals de l'Institut d'Estudis Comarcals l'Horta Sud*, 4, Valencia 1987-1988, pp. 157-163. Para la acequia de Mislata véase de V BORREGO, J. ESCRIVÁ y S RAMÍREZ, *Mislata Regadiu y Séques*. Mislata 1992

³⁶ MR. JAUBERT DE PASSÁ, *Canales de riego de Cataluña y Reino de Valencia, leyes y costumbres que los rigen Reglamentos y Ordenanzas de sus principales acequias*. Valencia 1844, 2 vols

ACEQUIA	Aprobación	Articulado
Favara	Gob. 27 de agosto 1701	145 caps
Benacher-Faytanar	CC 4 de noviembre 1740	183 caps ³⁷
Mislata	CC 30 de julio 1751	71 caps
Rascanya	CC 12 de febrero 1761	59 caps
Mestalla	CC 9 de julio 1771	123 caps
Rovella	CC 6 de noviembre 1778	76 arts
Tormos	CC 10 de junio 1843	53 caps
Quart	AM 2 de diciembre 1709	61 arts

En la actualidad, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 reconoce al Tribunal de las Aguas de Valencia el carácter de consuetudinario y tradicional³⁸. Tras novecientos años de existencia, este Tribunal se mantiene vigente, ejerciendo sus funciones, dentro de su propio ámbito jurisdiccional.

VICENTE GRAULLERA SANZ

³⁷ ARV, *Real Acuerdo*, 1740, fol 492. El síndico de la acequia pretendía la aprobación de los estatutos; para ello envió ejemplares a Madrid, contestándole que debía trasladarlos previamente al castellano

³⁸ Juan CLIMENT BARBERÁ, «La Administración de Justicia en el presente siglo», en *Actes del 1^{er} Congrés de Administració Valenciana De la Historia a la Modernitat*. Valencia 1992, pp. 559-577